



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12819.4/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 15 de marzo de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 12 de septiembre de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 13 de febrero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED], una facturación en la que se factura un consumo en un punto de suministro de una vivienda que en el momento de la facturación ya no pertenecía a la titular del contrato con [REDACTED], hija fallecida del reclamante. El reclamante solicita que se anule la factura y se pase al cobro a los nuevos propietarios, responsables del consumo.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación. Alega que el titular del contrato es el responsable de la deuda, y en su sistema de archivo de datos, el contrato [REDACTED] está a nombre de Dña. [REDACTED] desde el 16/07/2019 al 30/06/2022. En este caso la deuda pasaría a su/s heredero/s. Es responsabilidad del titular de sus herederos dar de baja el mismo cuando hay una compraventa o fin de arrendamiento ya que, de lo contrario el contrato sigue su curso, con las facturas correspondientes.

Así mismo, indican que [REDACTED] no puede reclamar deudas pendientes a terceros con quienes no tienen suscritos contrato, ni póliza de ninguna clase. Los acuerdos o contratos suscritos por los clientes con terceras personas obligan exclusivamente a las partes que los firmaron, pero nunca a esta Sociedad que permanece totalmente al margen.

Esperan, por tanto, que comprendan que la notificación de la deuda que asciende

Comunidad de Madrid

a 82,01 € y que le ha sido comunicada al reclamante por el Servicio de Gestión de Deuda de [REDACTED] es correcta. Por tanto, como titular del contrato ruegan procedan a la liquidación de la deuda existente, sin perjuicio de que puedan repercutir tal obligación a terceros, si lo creen pertinente.

La parte reclamante comparece en escrito de fecha 12 de diciembre de 2023 y se reitera en su reclamación.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro acuerda **DESESTIMAR** la pretensión del reclamante, dado que cuando se lleva a cabo el acuerdo de baja de titularidad del inmueble por parte de [REDACTED], debería haber dado de baja los contratos de suministros, puesto que es responsabilidad del titular de los contratos o de los herederos cursar la baja los mismos cuando hay una compraventa o fin de arrendamiento ya que, de lo contrario el contrato sigue su curso, con las facturas correspondientes tal y como señala en sus alegaciones la mercantil reclamada.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.